

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **031**

Fecha: 11/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03004 2019 00133	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	CRS QUALITY S.A.S.	Auto requiere REQUERIR AL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS CONTADOS A PARTIR DEL LA NOTIFICACION DE ESTE PROVEIDO, INFORME A ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL EL	10/06/2021	8	1
41001 31 10005 2020 00195	Despachos Comisorios	DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMIREZ	ALIRIO DE JESUS GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJESE LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 19 DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO COMISIONADA	10/06/2021	135	1
41001 40 03002 2007 00508	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARGARITA PEÑA MEDINA Y OTRAS	Auto resuelve corrección providencia CORREGIR EL NUMERAL 5 DEL AUTO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2021, DEJAR INCOLUMES LOS DEMAS NUMERALES DEL AUTO Y NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA AL DR CAMILO MUÑOZ GARCIA	10/06/2021	122	1
41001 40 03002 2017 00241	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO N° 118 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE NEIVA	10/06/2021	155	1
41001 40 03002 2017 00710	Ejecutivo con Título Hipotecario	AGROVELCA S.A.	EDER ANDRADE GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, PROPUESTO POR AGROVELCA SAS CONTRA EDER ANDRADE GUTIERREZ POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. ORDENA LEVANTAMIENTO	10/06/2021	146	1
41001 40 03002 2018 00254	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN	GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR CONJUNTC RESIDENCIAL ARAGON CONTRA GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACION, ORDENA LEVANTAR	10/06/2021	50	1
41001 40 03002 2018 00339	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	EDGAR FRANCISCO BORRERO VALDERRAMA	Auto resuelve Solicitud ORDENA DEVOLUCION DE DINEROS AL ADJUDICATARIO, PAGO DE TITULOS A LA PARTE DEMANDANTE Y FIJA HONORARIOS DEFINITIVOS AL SECUESTRE	10/06/2021	281-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00446	Ejecutivo Singular	CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA	LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS	Auto requiere REQUERIR A LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO, PARA QUE SE DIGNE INFORMAR EL TRAMITE Y LAS RESULTAS DEL DESPACHO COMISORIO N° 0083 DE FECHA 15	10/06/2021	73	1
41001 2018 40 03002 00941	Ejecutivo Singular	LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	ELIZABETH BOBADILLA PERDOMO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE PODER A LA ESTUDIANTE DE DERECHO LEIDY YADIRA ORTEGA MUÑOZ. SE ADVIERTE QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EL PROCESO TERMINO POR PAGO	10/06/2021	108	1
41001 2019 40 03002 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA PARTE DEMANDADA, HENRY VELASQUEZ CUELLAR, EN LOS TERMINOS DEL INCISO 1 DEL ART 301 CGP POR SECRETARIA CONTABILICESE LOS	10/06/2021	80	1
41001 2019 40 03002 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. Y EN CONTRA DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIC TAPIERO	10/06/2021	111	1
41001 2019 40 03002 00582	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A	ROSA AURA DELGADO DE ROJAS	Auto termina proceso por Pago EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOLOMBIA SA CONTRA ROSA AURA DELGADO DE ROJAS, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	10/06/2021	133	1
41001 2019 40 03002 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto requiere NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAS REALIZADAS PARA LA NOTIFICACION DE LA DEMANDADA, REQUIERE PARA QUE REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACION Y ADVERTIR QUE CONTINUA CORRIENDO EL TERMINO	10/06/2021	52	1
41001 2019 40 03002 00709	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021	28	2
41001 2019 40 03002 00713	Ejecutivo Singular	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S	NELSON PANTOJA DARIN	Auto resuelve Solicitud AUTORIZA A JESUS CAMILO BARON CANO PRA TRAMITAR EL RETIRO DE LA DEMANDA JUNTC CON SUS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE	10/06/2021	59	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 40 03002 00724	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO	Otras terminaciones por Auto ACEPTAR LA NOVACION DEL CREDITO DE LA OBLIGACION, TERMINAR POR NOVACION EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCOOMEVA S.A CONTRA ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO.	10/06/2021	102	1
41001 2019 40 03002 00800	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH BASTIDAS ZAPATA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR BANCO PICHINCHA S.A CONTRA YANITH BASTIDAS ZAPATA	10/06/2021	54	1
41001 2020 40 03002 00092	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAIRO SUAZA	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRA COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO YON JAIRO SUAZA GONZALEZ, AL ABOGADO JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO	10/06/2021	37	1
41001 2020 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO EFREN CAMACHO CORTES, A LA ABOGADA ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ	10/06/2021	121	1
41001 2020 40 03002 00206	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EFERN CAMACHO CORTES	Auto requiere REQUERIR A LA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA, PARA QUE SE DIGNE INFORMAR EL TRAMITE Y LAS RESULTAS DEL DESPACHO COMISORIO N° 0020	10/06/2021	49	2
41001 2020 40 03002 00251	Sucesion	LUIS HELI MOSQUERA NINCO	MILENA BRAVO PAREDES	Auto resuelve solicitud 1. NEGAR lo pedido por LUIS HELI MOSQUERA NINCO, a través de su apoderado judicial. 2. COMUNICAR lo aqu resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, remitiendo copia de esta	10/06/2021		1
41001 2020 40 03002 00405	Ejecutivo Singular	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR WILLIAN HERNAN CASTRO CONTRA MARITZA DUSSAN PASCUAS	10/06/2021	19	1
41001 2021 40 03002 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Auto decreta levantar medida cautelar DECRETA LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO DEL TRAMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADAS EN EL NUMERAL 2, 3, 5 DEL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2021. DECRETA LA TERMINACION	10/06/2021	50-51	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JHON JAIRO VARGAS CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO JHON JAIRC VARGAS CASTRO - INCISO 1 ART 301 CGP - POR SECRETARIA CONTABILICESE LOS TERMINOS RESPECTIVOS	10/06/2021	31	1
41001 2021 40 03002 00032	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WBEIMAR SALCEDO ROBLES	Auto 440 CGP ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION EN FAVOR DEL BANCO POPULAR S.A. Y EN CONTRA DE WBEIMAR SALCEDO ROBLES, CONFORME EL MANDAMIENTO DE PAGO	10/06/2021	37	1
41001 2021 40 03002 00082	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MILAN ROCIO SUAZA POLANCO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora DENEGAR LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA, TERMINAR EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL FONDC NACIONAL DEL AHORRO CONTRA MILAN ROCIO	10/06/2021	212	1
41001 2021 40 03002 00217	Verbal	HELDA LILIANA CANDIA ARANA	EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA	Auto rechaza demanda RECHAZA LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE MENOR CUANTIA PROPUESTA POR HELDA LILIANA CANDIA ARANA Y LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA CONTRA EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA Y DANIEL FERNANDO	10/06/2021	36	1
41001 2021 40 03002 00222	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTIA PROPUESTA POR BANCOLOMBIA S.A. CONTRA CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO, POR NO HABER SIDO SUBSANADA CONFORME AL AUTO DE FECHA	10/06/2021	51	1
41001 2021 40 03002 00234	Ejecutivo con Título Prendario	WILLIAM HERNAN CASTRO	MARITZA DUSSAN PASCUAS	Auto rechaza demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS CONTRA MARITZA DUSSAN PASCUAS	10/06/2021	10	1
41001 2021 40 03002 00240	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTIA PROPUESTA POR CLAVE 2000 SA CONTRA JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ	10/06/2021	22	1
41001 2021 40 03002 00242	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en Rep. del menor NICOLAS ANDRES RODRIGUEZ PEREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTIA PROPUESTA POR CLAVE 2000 S.A. CONTRA JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ	10/06/2021	21	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00261	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMPARO LLANOS VILLARREAL	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA EN CONTRA DE AMPARO VILLARREAL LLANOS CONTRA SCOTIABANK COLPATRIA	10/06/2021	31	1
41001 2021 40 03002 00261	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	AMPARO LLANOS VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00265	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GILBERTO CASALLAS PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA, EN CONTRA DE GILBERTO CASALLAS PERDOMO A FAVOR DEL BANCO BBVA COLOMBIA	10/06/2021	67-68	1
41001 2021 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA FABIO LEDEZMA CLAROS	10/06/2021	29-30	1
41001 2021 40 03002 00267	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	FABIO LEDEZMA CLAROS	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021	2	2
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA JHON HAROL OSORIO MARIN	10/06/2021	21	1
41001 2021 40 03002 00274	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JHON HAROL OSORIO MARIN	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00275	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN	Auto admite demanda ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA ELEVADA POR DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN	10/06/2021	25	1
41001 2015 40 22002 00149	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	EDWIN JAVIER MONTERO MAYORGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	10/06/2021	26	2
41001 2015 40 22002 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	Auto obedécese y cúmplase ESTARSE A LO DISPUESTO POR EL JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, EN PROVEIDO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021	10/06/2021	7	1
41001 2015 40 22002 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	Auto corre traslado Avalúo DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIC DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-132166 ART 444 CGP	10/06/2021	55	2
41001 2016 40 22002 00657	Divisorios	JOSE LEON CASAS MAYORGA	ALICIA CASAS MAYORGA Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL DIA 13 DE AGOSTO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-120743	10/06/2021	310-3	1 BIS

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/JUNIO/2021 A LAS 7:00 AM**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 007 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRS QUALITY SAS
Radicación:	41001-31-03-004-2019-00133-00
Auto:	INTFERI OCUTORIO

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procedente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, se recibe despacho comisorio con el fin de que realice la diligencia de entrega de: *Dos tractores agrícolas marca MASSEY FERGUSON, modelo MF4298X4, año 2017, número de serie 4298465643 y 4298467831, y Rastra chumacera en rodamiento de 24 discos, ancho de trabajo 2,60 Mtrs., peso 1320 Kg., 90-105 HP, año 2017, a favor de BANCOLOMBIA S.A., los cuales se encuentran en tenencia de la demandada CRS QUALITY SAS; sin embargo, de los anexos insertos al despacho no se establece claramente el lugar donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de esta diligencia, por lo que previo a cumplir con la comisión remitida, este Despacho habrá de requerir al Juzgado comitente para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe el lugar **EXACTO** de ubicación de los bienes objeto de restitución, con el fin de proceder de conformidad.*

Por lo tanto, vencido dicho termino sin que el comitente allegue la información requerida, se ordenara la devolución del comisorio sin diligenciar.

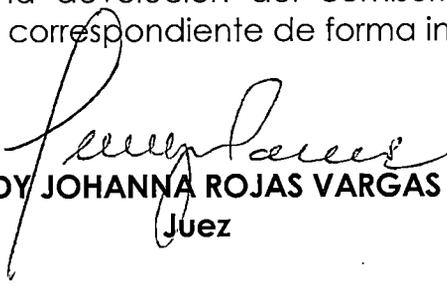
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** para para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, informe a esta dependencia judicial, el lugar **EXACTO** donde se encuentran ubicados los bienes objeto de restitución.

Vencido dicho termino sin que el comitente allegue la información requerida, se ordenara la devolución del comisorio sin diligenciar. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ram
Corte Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: Despacho Comisorio 2020-00195-05 del
Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila.
Demandante: Diego Alberto González Ramírez.
Causante: Alirio de Jesús González Q.E.P.D.
Providencia: Interlocutorio.
Radicación: 41001-31-10-005-2020-00195-00.

Neiva, 10 JUN 2021

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se allegó la documentación solicitada, auxíliese la comisión ordenada por el **Juzgado Quinto de Familia de Neiva – Huila**, mediante Despacho Comisorio 2020-00195-05, dictado dentro del proceso de **SUCESIÓN**, propuesto por **DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mediante apoderado judicial, siendo causante **ALIRIO DE JESÚS GONZÁLEZ Q.E.P.D.**, con radicado 41001-31-10-005-2020-00195-00, recibida por este Despacho, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **08:00 A.M.** del día **DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles ubicado en la Carrera 6 A No. 5-81 Sur – Lote Galindo y Carrera 6 A No. 5 – 105 Sur – Lote Castañeda de Neiva (H), con folio de matrícula inmobiliaria 200-72961 y 200-73446, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y del establecimiento de comercio denominado "Chatarrería A.G.", ubicado en la Calle 6 Sur No. 5-78 Zona Industrial de esta ciudad.

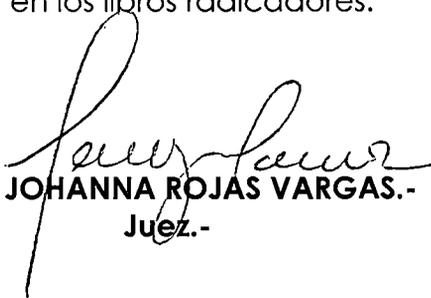
Se advierte a la parte interesada, que se debe disponer de todo el día para la realización de las diligencias en mención, ya que se practicarán en la fecha citada, y que se iniciará con el secuestro del establecimiento de comercio denominado "Chatarrería A.G."

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS**, que se ubica en la Calle 20 Sur No. 32 – 15 Apartamento 102 de este municipio, teléfono 8732508 y 3124506389.

El apoderado judicial de la parte actora es el abogado **Dr. CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**.

SEGUNDO: **UNA VEZ** diligenciado, envíese la actuación al despacho de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 31.*

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S. EN C.
Demandado: IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00508-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el numeral QUINTO del auto del once (11) de mayo de 2021 (Folio 110 y 111 del Cuaderno 2) mediante el cual se dispuso

"(...)

QUINTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 4390500001031451 por \$265.752.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$134.369.00) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA EN C** a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.**

Otro por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$133.383.00), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA** a quien le fue descontado.

"(...)"

Lo anterior por cuanto por error de digitación se indicó que el fraccionamiento del título que se debía pagar a la demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA**, era de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$133.383.00), cuando en realidad debe ser **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$131.383.00).**

De otro lado, visto el memorial poder obrante a folio 114 del cuaderno No. 1, sería del caso reconocerle personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA, si no fuera porque se advierte que la petición de reconocer personería NO se ajusta a lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no acredita la trazabilidad del envío del poder mediante mensaje de datos a través del correo electrónico de la poderdante señora **IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA**, o en su defecto, cumplir con el requisito de que trata el inciso 2 del art. 74 del Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.- CORREGIR el numeral quinto del auto del once (11) de mayo de 2021, el cual quedará así:

JF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

"(...)

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **4390500001031451** por \$265.752.00, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$134.369.00)** que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA EN C** a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**.

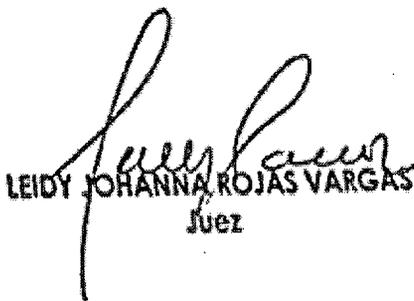
Otro por la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$131.383.00)**, que deberá ser cancelado a favor de la parte demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA** a quien le fue descontado.

"(...)"

2.- DENEGAR incólume los demás numerales del auto del once (11) de mayo de 2021.

3.- NEGAR el reconocimiento de personería adjetiva al Dr. **CAMILO ANDRES MUÑOZ GARCIA** en calidad de apoderado de la demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA**, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**
Hoy 11 Junio

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: REINTEGRA S.A.S (Cesionario).
Demandado: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA.
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00241-00.-

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

Allegado de la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, el despacho comisorio N° 118 del 18 de noviembre de 2019¹ debidamente diligenciado, es del caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE,

AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 118 del 18 de noviembre de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana con Funciones de Espacio Público de Neiva, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

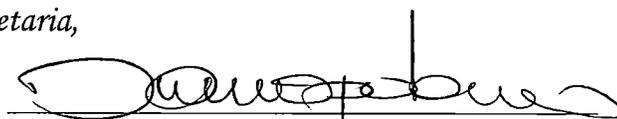
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**

Hoy 11 Junio

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Folios 124 a 153 del Cuaderno Único.

Est 9/04 124

 	INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO	
	FOR-CG-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 4 de 2014

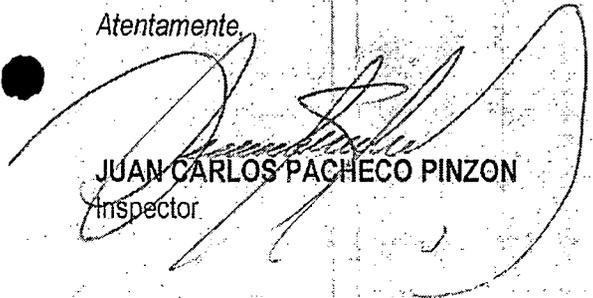
Neiva, 17 de Marzo de 2021
Oficio No. 136

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 4 No. 6 - 99
PALACIO DE JUSTICIA
Ciudad.

Comedidamente me permito remitir a usted el comisorio que relaciono debidamente diligenciado así

#	APODERADO y DEMANDANTE	DEMANDADO	Desp.	FLIOS
1	Dte: BANCOLOMBIA S.A. Apod:ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA	MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA	118	08
			Total	08

Atentamente,



JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

Proyecto :
Angie Daniela Lopez Repizo

Carrera 2 No. 08-05 Tel.: 8719587
Neiva - Huila - C.P. 410010
www.alcaldianeiva.gov.co

ANEX a ya se hizo ->

Pacheco



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

DESPACHO COMISORIO N° 118

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA -- HUILA

AL SEÑOR

INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE NEIVA (REPARTO)

HACE SABER:

Que en el proceso ejecutivo frondero de menor cuantía propuesto por S.A. 000.000.939-S, a través de Apoderado judicial Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA contra MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA CC-41.513.939-40-03-002-2017-002/1-00, se dictó auto que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

1.- DECRETAR el embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dictado el cual se ordena al Municipio de Neiva

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE

LIBRE para que el señor EVERT RAMOS CUAROS, comisionario anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE

DE LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Para que el señor EVERT RAMOS CUAROS, comisionario anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE

1.- DECRETAR el embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dictado el cual se ordena al Municipio de Neiva

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), de conformidad con los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE como secuestre al señor EVERT RAMOS CUAROS.

LIBRE para que el señor EVERT RAMOS CUAROS, comisionario anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE

DE LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Para que el señor EVERT RAMOS CUAROS, comisionario anexando copia de este auto, del auto que decretó la medida cautelar de embargo del vehículo de placa HGK-897, de propiedad de la MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDANA, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, y sentencia STC 22050 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia - Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en la que las inspectoras de Policía Urbana empuñan un laboro distinto al de las autoridades de la justicia para materializar las órdenes impartidas por los jueces y jueces judiciales que así disponen, por lo propio no ninguna oficina pública que estén desarrollando función pública de tener carácter judicial, sino que simplemente, terese lo que allí es el ejercicio de una estricta función administrativa.

NO SE

[Firma]
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

ALCALDIA DE NEIVA

Al contestar cite radicado: R-03006-202031180-CONTROL Id: 446412 Folios: 5 Anexos: 0

Fecha: 17-noviembre-2020 14:26:56 Dependencia: DIRECCION DE JUSTICIA

Carrera 4 No. 6-88

Destino: NELSON PATIÑO PERDOMO DIRECTOR TECNICO

Neiva Huila

Serie: PQRS

SubSerie: Tipo Documental: SOLICITUD - VENTANILLA

PARQUEADERO NUESTRA FORTUNA

Tel: 316 51113 - 311 2038133 - Calle 5 # 4-61 B. Centro / Calle 34 # 10w-65

ACTA DE INVENTARIO DE CARROS

TIPO DE INGRESO: ...
 MARCA: HG K 892
 No CHASIS: ...
 GAMA: ...
 NOMBRE DEL CONDUCTOR: ...
 AUTORIDAD COMPETENTE: ...
 PROPUESTO POR: ...
 COPIA: ...

ITEM	CONDICION
LLAVES					
ASIENTOS					
PERILLA BARRA...					
TABLERO INTERIOR...					
ESPEJOS ANTIRREFL...					
CENICEROS					
PIRO					
TAPA VOLANTES					
PERILLA LUCES					
LAMPARA INTERIOR...					
DIABLO PASADU...					
DAFLES					
TAPASOLIS					
TAPETES					
PEDALES					
MANUAS INTERIO...					
CONTROL VIBRACI...					
PASAMANOS					
GUANTERA					
CINTURON DE SE...					
CREMALLERAS					
ENCENDIDOR					
ANTENAS					
MANUAS EXTERIO...					
ESPEJOS EXTERIO...					
UNIDADES DEL...					
UNIDADES DE...					
DESCANZANOS					
PERRILLA					
BOCELES					

NOMBRE DE QUIEN... ...
 NOMBRE DE QUIEN... ...
 NOMBRE DE QUIEN... ...
 RECUPERACION DE... ...
 Fecha: ...

ORIGINAL: Unidad Competente - CAPA MANUAL Parqueadero - COPIA: USADA: Conductor / Pasajero
 O.T. 5.1.1.1
 ...

Tel: 316 511133



SECRETARÍA DEL SEGURO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA REGISTRARIAL, Neiva, 16 de octubre 2019.

En la fecha indicada por la señora Juez que mediante escrito que antecede se allega por el demandante la denuncia de vehículo aquí embargado.

Pasa el proceso al Despacho para el ordenamiento siguiente.


Carolina Polanco Correa
Secretaria

 Alcaldía de Neiva	 Primero NEIVA	OFICIO	
		FOR-CG.-03	VERSION: 01 VIGENTE DESDE: JULIO 31 DE 2014

124

INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.- Neiva, 20 de Noviembre de 2020.- En la fecha solicita el Dr. ALFONSO CHVARRO MORERA, de manera verbal se le realice la diligencia comisionada en el despacho No. 118, procedente del juzgado segundo civil, Municipal de Neiva, por cuanto se trata de un vehículo, para no generar detrimento en el mismo, y manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que se le notifica.- **CONSTE**

Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIA
Apod. Parte actora - Comparece

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo

AUTO

Neiva, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA. Mediante DESPACHO COMISORIO No.118, de conformidad con el decreto No. 0198 de fecha 15 de mayo de 2018, expedido por el señor ALCALDE DE NEIVA, Y SENTENCIA del 19 de diciembre de 2017. M.P Margarita Cabello Blanco Radicación No. 76111-22-13-000-2017-00310-01 STC22050-2017, por el cual desato el conflicto suscitado entre los jueces de la Republica y los Inspectores de Policía, para llevar a cabo las diligencias de secuestro. Normas anteriores que delegan la práctica las diligencias de despachos comisorios a los Inspectores de Policía con funciones de espacio público. Este despacho fija, para el día 20 NOVIEMBRE - 2020 a las 10:00 AM. Con la asistencia de la parte actora. Designese como secuestre al señor (a) VICTOR JULIO RAMIREZ H.. Cumplida con la comisión remítase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector Primero de Policía urbana

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.- Neiva, 20 de Noviembre de 2020.- En la fecha notifico personalmente el contenido del auto anterior al apoderado de la parte demandante Dr. Arnoldo Tamayo Zúñiga, quien enterado firma, y manifiesta que renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del auto que se le notifica.- **CONSTE**

Dr. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Apod. Parte actora - notificado

CARLOS ALFONSO VARGAS S.
Auxiliar Administrativo



OFICIO

FOR-GCOM-03

Versión: 01

Vigente desde:
Enero 16 de 2019

INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE VEHICULO

Neiva, (H), hoy Veinte (20) del mes de Noviembre del año Dos Mil Veinte (2020), Siendo las 10:00 A.M. fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE VEHICULO ordenada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DENEIVA mediante despacho comisorio No. 118 Dentro del proceso presentado por BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA, siendo el apoderado de la parte demandante el doctor(a) ARNOLDO TAMAYO ZUNIGA. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público, junto con su secretario Ad-hoc, y con la asistencia de la parte actora JOAN SEBASTIAN PATINO CASTRO Identificado con la c.c No. 1.075.306.219 de con T.P x x x x del C.S.J., a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia de conformidad al poder otorgado, y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE identificado con la c.c No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con los formalismos legales, prometiendo cumplir las obligaciones legales que el mismo cargo le impone, nos trasladamos al inmueble ubicado en la Calle 4 No. 10 A - 65 Parqueadero Nuestra Fortuna del barrio el Triángulo de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: GERMAN PERDOMO PERDOMO Quien se identificó con la c.c No. 83.085.636 de Campoalegre, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir el vehículo objeto de la presente medida: Se trata de un vehículo automotor con placas - HGK -89, color blanco artica, marca Chevrolet, No. de Motor A400PC se corrige A400C121519, Numero de chasis 9FBHSRAJNGM 904196 y demás características que se encuentran escritas en el Libro de Carros No.387 del 10-10-019, se deja constancia que no se pudo constatar el funcionamiento del vehículo debido a que no dio encendido, seguidamente el Despacho al observar que no hay oposición alguna que invalide esta diligencia se declara legalmente secuestrado y se le hace la entrega real y material al secuestre quien estando presente lo recibe y manifiesta que lo deja en el parqueadero Nuestra Fortuna hasta nueva orden del Juzgado o de las partes para sacarlo, se le asigna como honorarios provisionales al secuestre la suma de Tres Cientos Cincuenta Mil (\$350,000,00) pesos los que son pagados por cuenta de cobro ante la entidad demandante BANCOLOMBIA S/A. no siendo otro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez de leída y aprobada

Pasan Firmas

Juan Carlos Pacheco Pinzon
JUAN CARLOS PACHECO PINZON
Inspector

Joan Sebastian Patiño Castro
JOAN SEBASTIAN PATIÑO CASTRO
suministro los medios para la
diligencia

German Perdomo Perdomo
GERMAN PERDOMO PERDOMO
Atendió en el parqueadero
Nuestra Fortuna

Victor Julior Ramirez M.
VICTOR JULIOR RAMIREZ M.
secuestre

Carlos Alfonso Vargas S
CARLOS ALFONSO VARGAS S
Aux. Administrativo

Outlook

Buscar

Reunirse ahora



Juzgado 02 Civil ...

Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 569

Borradores 202

Elementos enviados 3

Postpuesto

Elementos elimin... 2108

Correo no deseado

Archive1

Notas

Archive

Conversation History

Correo electrónico no ...

Elementos infectados

Infected Items

Sent

Suscripciones de RSS

Carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

REMISION DESPACHO COMISORIO N.118-DILIGENCIADO.PROCESO.EJECUTIVO.DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA -RADICADO :41001-40-03-002-2017-00241-00

CARLOS ALFONSO VARGAS SABOGAL <carlos.vargas@alcaldianeiva.gov.co>

Vie 23/04/2021 1:46 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

DESPACHO COMISORIO N°1... 5 MB

SEÑOR

JUEZ 2 SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO EJECUTIVO DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADO : MARIA DEL ROSARIO CAMPOS SALDAÑA DESPACHO COMISORIO NO. : 118

En archivo PDF adjunto le remito despacho comisorio No. 118 debidamente diligenciado.

Atentamente: CARLOS VARGAS SANDOVAL AUXILIAR ADMINISTRATIVO INSPECCIÓN 1 DE POLICÍA NACIONAL.

Solicitó inmediatamente la respuesta de la llegada del siguiente correo.

REMISION DESPACHO CO...

(Sin asunto)



129



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	AGROVELCA S.A.S.
Demandado:	EDER ANDRADE GUTIERREZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00710-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 142 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de la parte actora, y coadyuvado por el demandado, en el cual solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ A LA ORDEN SIN NÚMERO POR \$41'013.602¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesto por **AGROVELCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **EDER ANDRADE GUTIERREZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **PAGARÉ A LA ORDEN SIN NÚMERO POR \$41'013.602.**

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

3.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

4.-DESGLOSAR el título valor pagaré, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

¹ Folio 2 del Cuaderno Principal.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

5. **NEGAR** la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

6. **ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31

Hoy 11 JUNIO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN.-
Demandado:	GLORIA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00254-00.-

Neiva, 10 JUN 2021.-

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la no condena en costas y agencias en derecho, y la renuncia a términos de ejecutoria, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo que se suma la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, conforme al poder otorgado a este.

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, con la advertencia de que no se evidencia la existencia de títulos judiciales a favor del presente asunto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ARAGÓN**, mediante apoderado judicial, contra **GLORIA PATRICIA SUÁREZ HERNÁNDEZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

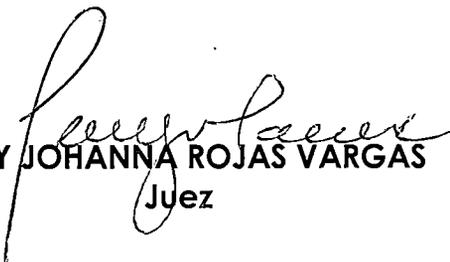
QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, de conformidad con lo señalado por el Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia Laboral¹.

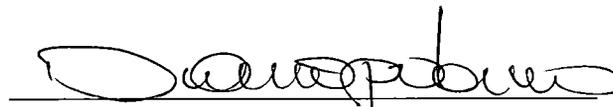
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy, 11 JUNIO
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

¹ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	EDGAR FRANCISCO BARRERO VALDERRAMA
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00339-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho se encuentran escritos allegados por el señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA -Adjudicatario del vehículo de placa KLX-144-¹, por ASOCOB SAS² y por la apoderada judicial de la parte actora³, mediante el cual solicitan:

- El primero: la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto sobre vehículo -vigencias 2019, 2020 y 2021-, y del servicio del parqueadero, del automotor de placa KLX-144, adjudicado en diligencia de remate calendada el día 1 de febrero de 2021 y aprobada mediante auto de fecha 18 de febrero de la misma anualidad, para lo cual aporta los siguientes recibos:

1. Factura N° 152 -DEPOSITOS B Y C SAS – por concepto de Servicio de Parqueadero del vehículo de placa KLX-144	\$9.000.000
2. Impuesto sobre vehículo vigencia 2019-1	\$517.600
3. Impuesto sobre vehículo vigencia 2020	\$598.500
4. Impuesto sobre vehículo vigencia 2021	\$348.300

TOTAL \$10.464.400

- El segundo ASOCOB SAS: Allega informe de la entrega del vehículo cautelado y solicita se fijen los honorarios definitivos por la gestión realizada.
- El tercero PARTE ACTORA: La entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso.

Pues bien, revisada la solicitud allegada por el adjudicatario señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, se tiene que fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta procedente ordenar la devolución de los dineros deprecados los cuales fueron debidamente acreditados, tal como se avizora a folio 251 al 255 del cuaderno principal.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2021, el gerente de **ASOCOB SAS ASESORIA Y ADMINISTRACION DE BIENES DE COLOMBIA**, empresa designada como secuestre del automotor placa KLX-

¹ Folio 251 al 256 C2

² Folio 257 al 259 C2

³ Folio 278 C2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

144, rindió informe sobre las cuentas comprobadas de su administración y solicita que se designen los honorarios definitivos por su gestión.

Al respecto, el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, mediante el cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia, establece en el Capítulo II TARIFAS ARTICULO 27. FIJACION DE TARIFAS, que la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

“...5. Secuestres.

El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

5.1. *Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.*

5.2. *Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.*

5.3. *Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.*

5.4. *Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.*

5.5. *Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.*

5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.” (Resaltado fuera del texto)

Pues bien, verificada el acta de entrega de vehículo de fecha 19 de marzo de 2021, se advierte que la labor encomendada a **ASOCOB SAS ASESORIA Y ADMINISTRACION DE BIENES DE COLOMBIA**, culminó desde esa fecha, resultando procedente fijar los honorarios definitivos atendiendo lo dispuesto en el numeral 5-5.6 del artículo 27.

Finalmente, respecto a la solicitud de pago de los títulos de depósito judicial allegada por la apoderada judicial de la parte actora, resulta procedente acceder a lo pretendido, en razón a que se encuentra ajustada



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso y no supera el valor de la liquidación del crédito obrante a folio 69 del cuaderno principal, la cual se encuentra aprobada mediante auto de fecha 8 de abril de 2019.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. ORDENAR la devolución de la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.464.400)**, producto del remate efectuado el día 1 de febrero de 2021, a favor del adjudicatario, señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, por concepto del impuesto sobre vehículo de las vigencias 2019, 2020 y 2021 y del servicio del parqueadero del automotor de placa KLX-144.

2. ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título N° **439050001022405** por \$10.561.600, en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

A. Uno por **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.464.400)** que deberá ser cancelado a favor del demandante señor CHRISTIAN LOZANO UMAÑA, el cual corresponde al valor cancelado por concepto de impuesto sobre vehículo de las vigencias 2019, 2020 y 2021 y del servicio del parqueadero del automotor de placa KLX-144, mencionado en el numeral anterior.

B. Otro por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$97.200)**, para ser cancelado a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

3. ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y el título fraccionado en el literal B del numeral 2 de este proveído.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001027295	8600343137	BANCO DAVIVIENDA BANCO DAVIVIENDA SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2021	NO APLICA	\$ 7.948.400,00

4. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

5. FIJAR como HONORARIOS DEFINITIVOS a la empresa nombrada como secuestre, **ASOCOB SAS ASESORIA Y ADMINISTRACION DE BIENES DE COLOMBIA**, la suma de **\$300.000 M/CTE.**, los cuales están a cargo de la parte



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

demandante, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al beneficiario o consignándolos a la orden del juzgado, en la cuenta con código 41001-20-41-002, del Banco Agrario de Colombia.

6. REQUERIR a la parte actora para que manifieste si insiste en la ejecución del crédito reclamado, en los términos previstos del numeral 5 inciso 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, o en su defecto si lo estima pertinente, terminar el proceso.

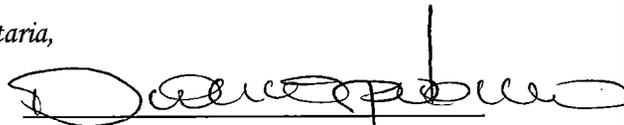
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: CARLOS ANSIZAR HOYOS MEDINA.
Demandado: LUIS ENRIQUE MEDINA ROJAS.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00446-00.-

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en efecto el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-214733** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, no se encuentra debidamente secuestrado, no es posible proceder de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

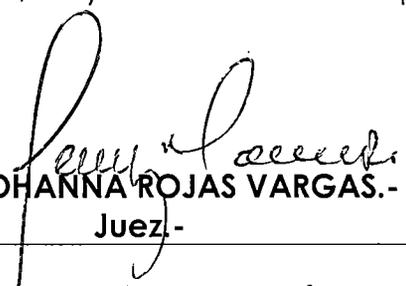
Ahora bien, teniendo en cuenta que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA, no ha informado el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0083 del 15 de noviembre de 2019, se habrá de requerir para que se sirva informar las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la recepción del requerimiento, se digne a informar trámite y las resultas del Despacho Comisorio No. 0083 del 15 de noviembre de 2019. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegado el Despacho Comisorio por parte de la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva, y agregado al expediente, se correrá traslado del avalúo presentado por la parte actora, tal y como lo solicita la parte actora.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

10 JUN 2021

Neiva, _____.

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA.
Demandado: ANDRES CAMILO POLANIA Y OTRA.
Providencia: SUSTANCIACION
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00941-00

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada **LEIDY YADIRA ORETGA MUÑOZ** (Folio 102 cuaderno principal), mediante el cual sustituye poder a la estudiante de derecho **ANGIE VALENTINA CERQUERA ORTIZ**, para que represente en el presente proceso a la señora **LIBIA JUDITH TOVAR**, quien dentro del proceso funge en calidad de parte actora, en base a lo anteriormente indicado se despachara desfavorablemente a dicha petición, toda vez que revisado el plenario de avizora, que mediante auto de fecha diciembre 3 de 2020, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho **LEIDY YADIRA ORETGA MUÑOZ** como apoderada judicial de la parte demandada. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

DISPONE

DENEGAR, la solicitud de sustitución de poder a la estudiante de derecho **LEIDY YADIRA ORETGA MUÑOZ**, por lo anteriormente expuesto.

Se advierte que mediante auto de fecha septiembre 24 de 2020, el presente proceso se termina por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

Joliheca/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00345-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

Atendiendo el escrito que antecede, y por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **HENRY VELÁSQUEZ CUÉLLAR**, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 10 JUN 2021

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00346-00.

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 27 de junio de 2019, obrante a folio 26 del cuaderno principal.

Revisado cuidadosamente el plenario, se observa que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, se da por terminado el presente proceso por configurarse la figura jurídica de **DESISTIMIENTO TACITO**, (Fol. 48 cuaderno principal) auto que fue recurrido por la parte actora, a lo que el despacho mediante proveído de fecha febrero 19 de 2020, repone dicho auto (Fol. 56 a 57 cuaderno principal).

Con forme a lo anteriormente manifestado se evidencia que dicha providencia de fecha 27 de junio de 2019, obrante a folio 26 del cuaderno principal, fue notificada personalmente a la parte demandada señor **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO** el día 05 de mayo de 2021 (Fol. 105 a 106 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) deajo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 108 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 39003170001559** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

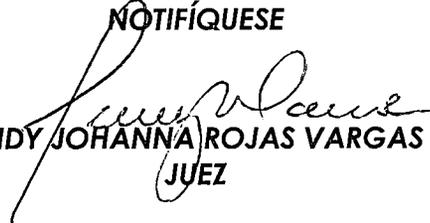
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cantidad de la entidad **BANCO POPULAR S.A** frente al señor **RAFAEL ANTONIO TAPIERO** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.037.865 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

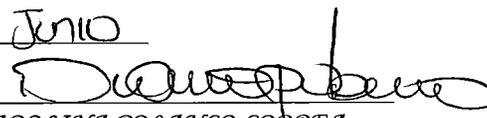

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

00

Hoy 11 JUNIO

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



133

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: ROSA AURA DELGADO DE ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00582-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

Evidenciado el memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré 377815527673897, y el levantamiento de medidas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha solicitud.

Revisados el título valor en mención, base de la presente ejecución y atendiendo a la petición de terminación por pago total de la obligación, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad de recibir, conforme al endoso del título valor (folios 3 y 4 C1).

De igual forma, se encuentra probado el pago de la obligación, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales (folios 131 y 132 C1).

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **ROSA AURA DELGADO DE ROJAS**, por pago total de la obligación contenida en el Pagaré 377815527673897.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.** Por así solicitarlo la parte, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, remítase el correspondiente oficio, desde el correo institucional de juzgado, a la dirección electrónica de la respectiva entidad, suministrada por la apoderada judicial de la entidad demandante en la solicitud que antecede, con copia al correo electrónico de la misma.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor, el Pagaré 377815527673897, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo pago de arancel judicial y expensas correspondientes.



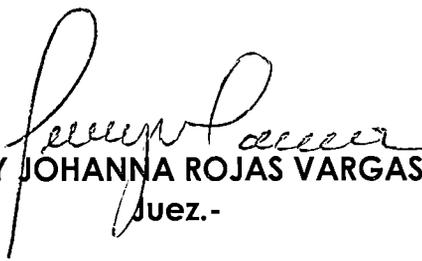
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 34.
Hoy 11 JUNIO.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00709-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto a folio 47 a 50 del Cuaderno No. 1, las diligencias adelantadas por la parte actora para lograr la notificación de la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR** a través de mensaje por la aplicación Whatsapp, es de advertir que no obstante que el decreto 806 de 2020, dispone que la notificación podrá ser digital¹, este mismo prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por ser estos instrumentos los que brinden mayor seguridad y certeza del recibo de la providencia u acto notificado, contribuyendo así a evitar vulnerar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa, lo cual no ocurre con la aplicación utilizada, pues de la misma no es posible obtener una prueba fehaciente de la recepción del mensaje, además no se tiene certeza de que la línea de celular **3124629969**, pertenezca a la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**.

Ahora bien, como en el presente asunto se tiene que el correo electrónico de la demandada es sarocono25@hotmail.com, se ha de requerir a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR, a través del envío de mensaje de datos conforme los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiendo acreditar que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos*". Subrayado y negrilla fuera del texto original.

Igualmente se advierte que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda –mandamiento de pago, demanda y anexos y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada

¹ sentencia C-420 de 2020.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).
- La afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

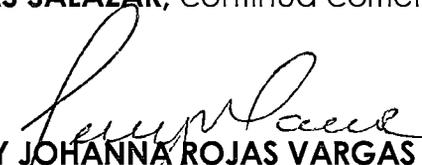
En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1. NO TENER EN CUENTA las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación de la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, por las razones expuestas en el presente auto.

2. REQUERIR a la parte actora para que proceda a realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva a la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, a través del envío de mensaje de datos conforme los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando que el mensaje de datos fue entregado en el correo de destino, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

3. ADVERTIR a la parte actora que el término concedido en el auto del 08 de abril de dos mil veintiuno (2021), para realizar la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de la demandada **NORMA CONSTANZA ROJAS SALAZAR**, continúa corriendo.

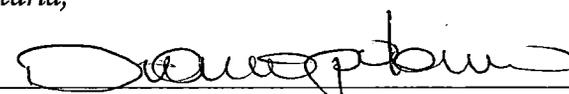
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**

Hoy 11 Jun

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 JUN 2021

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTA.
Demandante:	VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S.
Demandado:	NELSON PANTOJA DARIN.
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACION
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00713-00.-

Solicita la apoderada judicial de la parte actora (visto a folio 46 del cuaderno principal), el retiro de la presente demanda junto con sus anexos, toda vez que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019, (Fol. 14 cuaderno principal) la misma fue rechazada por no haberse subsanado, ordenando la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

En consecuencia y observando las causas que dieron origen a la petición en comento este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR, al señor **JESÚS CAMILO BARÓN CANO**, para tramitar el retiro de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, bajo la responsabilidad única y exclusiva de la doctora **LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES**.

SEGUNDO: Una vez acreditado el pago del arancel, desde la secretaria cítese a la parte interesada para que se presente a este despacho judicial para su respectiva entrega.

NOTIFIQUESE,

JOLIHECA

[Handwritten Signature]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**

Hoy 11 JUN 2021

La secretaria, *[Handwritten Signature]*
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00724-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

Evidenciado el memorial obrante a folio 97 del Cuaderno No. 1, suscrito por el apoderado de Bancoomeva S.A, en el cual solicita la terminación del presente proceso por NOVACIÓN¹ Y/O RESTITUCIÓN DEL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN, respecto de la obligación contenida en el **pagaré No. 00000091108²**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Respecto de lo anterior, el Código Civil Colombiano en el libro IV que regula el tema de las obligaciones, en el artículo 1625 de esa codificación, de manera taxativa se enuncia las causales de extinción de las obligaciones entre las cuales se encuentra la novación.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho que "Al tenor del art. 1687 del C.C., la novación es un acto jurídico por medio del cual hay "(...) sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda, por tanto, extinguida". Como manifestación de la voluntad exige capacidad jurídica y de obrar para expresar el consentimiento; del mismo modo, reviste un animus novandi, como intención de llevarla a cabo; de manera que el acto reclama la validez de la obligación primitiva, así como la "(...) del contrato de novación" (art. 1689 ejúsdem).

Si la novación es sustitución obligacional (art. 1687), no se puede equiparar, como erróneamente se expone en la censura, con el simple traspaso de un crédito, mutatio creditoris o de la deuda como mutatio debitoris; al contrario, la novación siempre aparece, como doble efecto, la extinción de una obligación (extintivo) y el nacimiento de otra diferente (constitutivo), "aliquid novi", en cuanto, la segunda obligación es novedosa respecto de la obligación primitiva³.⁴

Conforme a lo anterior, se puede afirmar entonces que la novación como medio de extinguir las obligaciones, no es otra cosa que la modificación o renovación de la obligación por voluntad de las partes, cuya consecuencia no puede ser otra que la de reemplazar la obligación primitiva por otra nueva y distinta; en otros términos, se sustituyen la antigua obligación por una nueva (art. 1.625, núm. 2 del C. C.), quedando extinguida la primera.

Ahora, la normatividad civil determina tres formas de realizar la novación:

¹ Artículo 1690 del Código Civil.

² Folio 2 del Cuaderno No. 1.

³ COLOMBIA, CSJ., Sent. del 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

⁴ SC5569-2019, Radicación: 11001-31-03-010-2010-00358-01, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

1. Por sustitución de la obligación o novación objetiva: Sin variar el acreedor y el deudor, la obligación primitiva es reemplazada por una nueva.
2. Por sustitución del acreedor por un tercero o novación subjetiva: El deudor contrae una nueva obligación con un tercero y el acreedor primitivo lo declara libre de la obligación para con él.
3. Por sustitución del deudor, también hace parte de la novación subjetiva: El deudor primitivo es sustituido por un deudor nuevo y, por lo tanto, aquél queda libre (art. 1690).

Para el caso en estudio, el apoderado de la entidad demandante Banco Coomeva S.A., es claro al señalar que la entidad que representa y el demandado ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO, de mutuo acuerdo, pactaron la restitución del plazo inicialmente acordado, para lo cual suscribieron un nuevo título ejecutivo esto es el **pagaré No 00000242220**⁵, el cual fue allegado al presente asunto, entendiéndose con ello que la obligación primitiva fue reemplazada por una nueva, de modo que aquella se encuentra extinguida, y por lo tanto, el desglose del título valor **Pagaré No. 00000091108**, debe ser en favor de la parte demandada con la constancia de que la obligación allí contenida se encuentra extinguida por novación.

Aunado a lo anterior, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito por NOVACIÓN Y/O RESTITUCIÓN DEL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN proviene directamente del apoderado de la entidad demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. ACEPTAR la NOVACIÓN del crédito de la obligación primitiva contenida en el Pagaré No. **00000091108**, por la contenida en el **Pagaré No 00000242220**.

2. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesta por la **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ARCESIO CARVAJAL TRUJILLO** por la NOVACIÓN del crédito de la obligación primitiva contenida en el Pagaré No. **00000091108**, por la contenida en el **Pagaré No 00000242220**.

⁵ Folio 98 del C. derno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

4.-REQUERIR a la parte demandada para que informe el correo electrónico al cual se deben remitir los oficios que comunican la medida cautelar, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.

5.-DESGLOSAR el título valor **pagaré No. 00000091108**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida se encuentra extinguida por novación, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6.- ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy 11 JUNIO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YANITH BASTIDAS ZAPATA.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00800-00.
Auto: INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, 10 JUN 2021.

ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Quando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Es de advertir que conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, la notificación del extremo pasivo, es un requisito que se debe exigir para poder seguir adelante con el proceso.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Según constancia secretarial que antecede¹, la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 04 de marzo de 2021; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **YANITH BASTIDAS ZAPATA**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

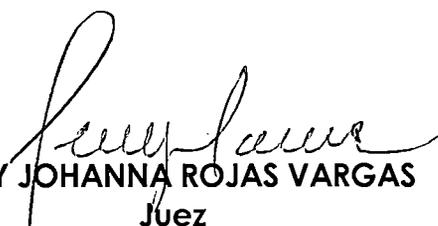
2. **NO CONDENAR** en costas.

3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

4. **ORDENAR**, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento ejecutivo, a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel judicial, dejando las constancias del caso (Art. 116 del C.G.P.).

5. **ORDENAR** el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy 11 JUNIO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA:	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00092-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ**, para notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **YON JAIRO SUAZA GONZÁLEZ**, al abogado **JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2.- Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que dispone su nombramiento, con la advertencia que el presente proceso ya cuenta con sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

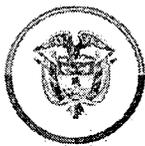

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy 11 JUN

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: EFREN CAMACHO CORTES.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00206-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 10 JUN 2021,

Como quiera que venció en silencio el término de 15 días que disponía el demandado **EFREN CAMACHO CORTES** para notificarse del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el Juzgado le designará un curador Ad-Litem.

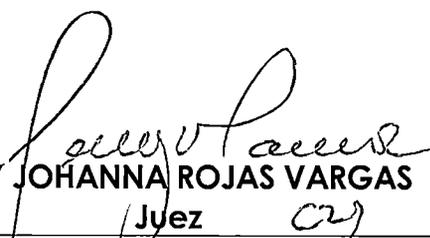
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- NOMBRAR como Curador Ad- Litem del demandado **EFREN CAMACHO CORTES**, a la abogada **ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem "el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

2.- Por secretaría una vez vencido los cinco (5) días después de recibido el correo por parte del Curador designado, sin que este haya manifestado su aceptación o rechazo al cargo, Notifíquese el auto que dispone su nombramiento, con la advertencia que el presente proceso ya cuenta con sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (CJ)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy 11 JUNIO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.-
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: EFERN CAMACHO CORTES.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00206-00.-

Neiva-Huila, 10 JUN 2021.

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 48 del Cuaderno No. 2, es de advertir que para la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-11350, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, mediante auto del 25 de febrero de 2021, corregido mediante proveído del 18 de marzo de hogaño, se comisionó al Inspector Municipal de Policía Urbana (Reparto), razón por la cual resulta improcedente la solicitud elevada por la parte actora.

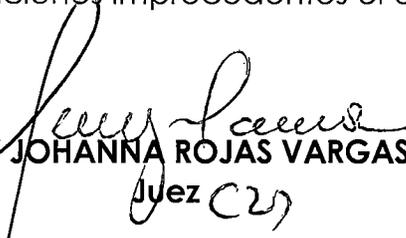
No obstante, como quiera que la Inspección Primera de Policía en Delegación con Funciones de Espacio Público de Neiva-Huila, no ha informado el trámite dado al Despacho Comisorio No. 0020 de fecha 18 de marzo de 2021, se habrá de requerir para que se sirva informar las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE** :

1.- REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA EN DELEGACIÓN CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO DE NEIVA-HUILA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la recepción del requerimiento, se digne a informar trámite y las resultas del Despacho Comisorio No. 0020 de fecha 18 de marzo de 2021. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

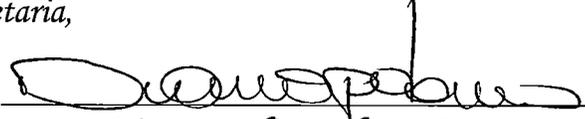
2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones improcedentes el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez C2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy 11 JUN

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: SUCESION
Demandante: MILENA BRAVO PAREDES Y LUIS HELI MOSQUERA NINCO
CAUSANTE: VIANEY BRAVO PAREDES
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00251-00

Neiva-Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita el apoderado judicial del señor LUIS HELI MOSQUERA NINCO, cónyuge supérstite de la causante MILENA BRAVO PAREDES, se remita el presente asunto al Juzgado "tercero Civil de Neiva", ateniendo a que dicho despacho judicial, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, dio apertura a la sucesión de la causante VIANEY BRAVO PAREDES, indicando que este proceso se inició con fecha posterior.

Pues bien, revisando el expediente, se tiene que la señora MILENA BRAVO PAREDES, el día **21 de agosto de 2020**, mediante apoderado judicial, presenta demanda de sucesión de la causante VIANEY BRAVO PAREDES, acción que le correspondió por reparto a este despacho judicial.

Ahora, de acuerdo a lo informado en la anterior constancia secretarial, y evidenciando el historial del proceso de sucesión de la causante VIANEY BRAVO PAREDES, el cual se tramita ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, en la página web de la Rama Judicial, se puede apreciar el mismo fue presentado el día **19 de octubre de 2020**, correspondiéndole su conocimiento al el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien al declarar la falta de competencia lo remite a los Juzgado Civiles Municipales de Neiva, siendo repartido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien admitió la demanda.

Conforme a lo anterior, y teniendo claro que la primera demanda interpuesta para efectos de dar apertura a la sucesión de la causante VIANEY BRAVO PAREDES, corresponde a la aquí tramitada, se ha denegar lo pedido por dicho.

De otro lado, debe advertir el despacho, que el apoderado judicial de LUIS HELI MOSQUERA NINCO, el día **16 de octubre de 2020**, mediante correo electrónico, allega con destino a este proceso, poder otorgado por el señor MOSQUERA NINCO junto con demanda de sucesión con los datos de radicación de este proceso, luego es claro para el despacho que, la demanda presentada ante los juzgado de familia de esta ciudad, fue presentada con conocimiento de la existencia de esta acción y, lo que hace mas gravosa la situación, habiendo intervenido dentro de la mismas, lo que se podrá en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para los fines que estime pertinentes.

Por último, se les recuerda a las partes que para la audiencia de inventarios ya avalúos, la cual se encuentra programada para el día 17 de

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

junio de 2021, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 501 del Código G. del Proceso, que reza: "El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE LA CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo del despacho previamente a la audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado; **DISPONE:**

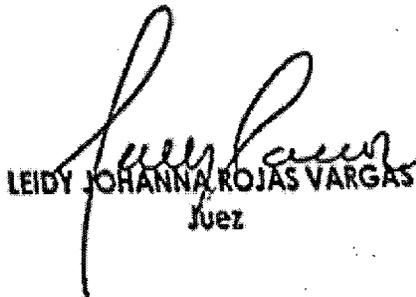
PRIMERO: NEGAR lo pedido por LUIS HELI MOSQUERA NINCO, a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, remitiendo copia de esta providencia, junto con la demanda, anexos y acta de reparto, para los bienes que estime pertinentes.

TERCERO: RECORDAR a las partes, que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del art. 501 del Código G. del Proceso, que reza: "El inventario será elaborado **de común acuerdo** por los interesados **por escrito** en el que indicaran los valores que se asignen a los bienes" (negrilla y resaltado del despacho), debiéndose presentar los inventarios de los bienes **PROPIOS DE LA CAUSANTE** y los **BIENES COMUNES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, con las pruebas pertinentes (ART. 34 LEY 63 DE 1936).

Dichos inventarios deben remitirse al correo del despacho con antelación a la celebración de la audiencia, ateniéndose a la dinámica de la audiencia la cual se tramitará de manera virtual.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 31.**
Hoy 11 JUNIO

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: WILLIAM HERNÁN CASTRO.-
Demandado: MARITZA DUSSÁN PASCUAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00405-00.-

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha ingresado al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **WILLIAM HERNÁN CASTRO**, mediante apoderado judicial, contra **MARITZA DUSSÁN PASCUAS**, para decidir sobre la aplicación del desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES

El Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal, señala:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...).”

Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la parte demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), dentro del término concedido, tal y como se evidencia en la constancia secretarial de junio tres (13) de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no desplegó actuación alguna para surtir la notificación efectiva del mandamiento de pago al demandado, resultando imperioso dar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por **WILLIAM HERNÁN CASTRO**, mediante apoderado judicial, contra **MARITZA DUSSÁN PASCUAS**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Líbrense los correspondientes oficios.

CUARTO: ARCHIVAR en forma definitiva el presente proceso, una vez en firme el presente proveído.

QUINTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicados, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

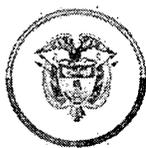
SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA.
Demandado:	RAFAEL ALVARADO SERRATO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00022-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Pasa el presente asunto al Despacho para resolver sobre la procedencia de ordenar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2, 3, 5 y 6 del auto de fecha 01 de marzo de 2021¹, teniendo en cuenta que en dicho proveído el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realizara las diligencias necesarias para consumir las medidas ahí decretadas, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, término dentro del cual la parte actora cumplió de manera parcial la carga impuesta².

Al respecto, el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., en su tenor literal, señala:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Una vez analizado el plenario, se tiene que término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la consumación de las medidas cautelares decretadas en el numeral 2, 3, 5 y 6 del auto de fecha 01 de marzo de 2021, se encuentra vencido, y dentro del mismo no se acredita gestión alguna tendiente a su consumación, por cuanto no acredita haber sufragado las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Girardot y Florencia-Caquetá, respectivamente.

¹ Folio 3 del Cuaderno No. 2.

² Constancia secretarial Vista a folio 49 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Asimismo, no acredita haber radicado el oficio No. 0300 del 01 de marzo de 2021³, que comunica al PAGADOR Y/O TESORERO de BIOGAS SAS, el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado RAFAEL ALVARADO SERRATO.

Respecto de la medida cautelar decretada en el numeral 6, si bien es cierto allega haber radicado el oficio No. 0301 del 01 de marzo de 2021⁴, respecto de algunas entidades bancarias, no se acredita respecto del BANCO AGARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA.

Así las cosas, para el despacho es claro que no se haya cumplida la carga impositiva de, tal y como se advierte en la constancia vista a folio 49 del cuaderno No. 2, resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento ya que no obra prueba siquiera sumaria de su consumación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que la parte actora allegó la prueba del pago realizado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se ha de requerir a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al Oficio 0297 de marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE

1.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en el numeral 2 del auto de fecha 01 de marzo de 2021, respecto del embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 307-78173** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, denunciado como de propiedad del demandado **RAFAEL ALVARADO SERRATO**.

2.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en el numeral 3 del auto de fecha 01 de marzo de 2021, respecto del embargo preventivo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 420-66670** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **RAFAEL ALVARADO SERRATO**.

3.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en el numeral 5 del auto de fecha 01 de marzo de 2021, respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, como empleado de la empresa

³ Folio 8 del Cuaderno No. 2.

⁴ Folio 43 a 47 del Cuaderno No. 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

BIOGAS SAS, y/o el treinta por ciento (30%) de los honorarios que perciba en calidad de contratista de la misma empresa.

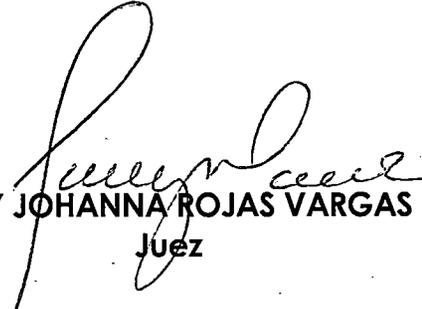
4.- DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del trámite de la **MEDIDA CAUTELAR** decretadas en el numeral 6 del auto de fecha 01 de marzo de 2021, respecto del embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **RAFAEL ALVARADO SERRATO**, en cuentas corriente, cuentas de ahorro y depósitos a términos fijos, en el **BANCO AGARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO PICHINCHA**.

5.- ORDENAR el levantamiento de las mencionadas medidas cautelares. Por secretaría Líbrense los oficios correspondientes.

6. NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

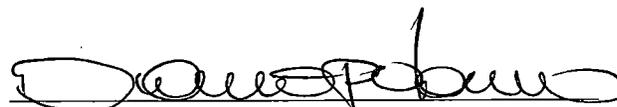
7. REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta al Oficio **0297** de marzo primero (01) de dos mil veintiuno (2021), so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y en el párrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria Líbrense el correspondiente oficio, anexando el oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.
Hoy 11 JUNO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO POPULAR S.A.-
Demandado: JHON JAIRO VARGAS CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00023-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

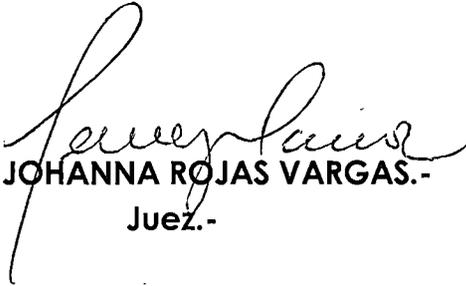
Atendiendo el escrito que antecede, y por ser procedente, se ha de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, JHON JAIRO VARGAS CASTRO, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **JHON JAIRO VARGAS CASTRO**, en los términos del Inciso Primero del Artículo 301 del Código General del Proceso. Por secretaria contabilícese los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WBEIMAR SALCEDO ROBLES.
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00032-00
INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 10 JUN 2021.

Obtuvo la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, el mandamiento de pago a su favor y en contra de **WBEIMAR SALCEDO ROBLES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 38903470000806**, y que se contraen en la orden de Mandamiento de Pago de fecha 05 de febrero de 2021, obrante a folio 19 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente al demandado **WBEIMAR SALCEDO ROBLES** en el correo electrónico wbeimar.salcedo@gmail.com, el día 13 de mayo de 2021¹, quien dejó vencer en silencio el termino concedido para contestar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial vista a folio 36 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el pagaré, suscrito por el demandado, a favor de la entidad ejecutante; título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la deudora.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formulo excepciones oportunamente, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

¹ Folio 30 al 35 del Cuaderno No. 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto en el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **WBEIMAR SALCEDO ROBLES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **38903470000806**, y que se contraen en la orden de Mandamiento de Pago de fecha 05 de febrero de 2021, librado en el presente asunto.
2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.
3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1'422.000.** por concepto de agencias en derecho.

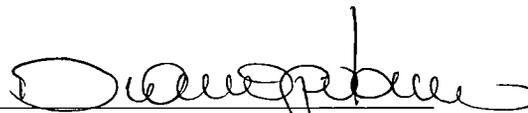
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 31**.

Hoy 11 JUNIO

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	MILÁN ROCÍO SUAZA POLANCO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00082-00.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-

Neiva, 10 JUN 2021

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora solicitó el retiro de la demanda, mediante mensaje de datos del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, y en correos electrónicos del quince (15) de abril y catorce (14) de mayo de los corrientes, petición la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título base de ejecución y los anexos de la demanda, y la no condena en costas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad lo pedido.

En primer lugar, pese a que mediante constancia secretarial del veintisiete (27) de abril del año en curso, se indicó que se retiraba la demanda y pasaba para el archivo, lo cierto es que, atendiendo a que se encontraba una medida cautelar consumada dentro el presente asunto, conforme al Artículo 93 del Código General del Proceso, no era procedente el retiro del libelo introductorio, salvo auto que lo ordenara, junto con el levantamiento de medidas, y condena en perjuicios, sin embargo, teniendo en cuenta la aclaración de lo pedido, consistente en la terminación del proceso por pago de cuotas en mora, se ha negar el retiro pedido.

De otro lado, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento, proviene directamente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir y terminar el proceso, conforme al poder conferido.

De igual forma se encuentra probado el pago de las cuotas en mora de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte de la parte ejecutante, y no se evidencia la existencia de títulos judiciales.

Respecto al desglose de los documentos, se advierte que, la demanda fue radicada el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en vigencia del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.", el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de

212



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original del título valor base de ejecución y de los demás documentos allegados con la demanda, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar el desglose de estos.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de retiro de la demanda, presentada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía, propuesto por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **MILÁN ROCÍO SUAZA POLANCO**, por pago de las cuotas en mora respecto al Pagaré Largo Plazo en UVR 55197588.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

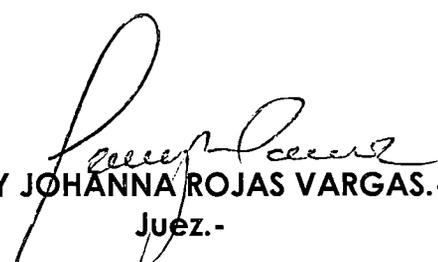
CUARTO: DENEGAR la solicitud de desglose del título valor base de ejecución y de los anexos de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31
Hoy 11 JUNIO.
La Secretaria,*


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL – NULIDAD DE MENOR CUANTIA
Demandante:	HELDA LILIANA CANDIA ARANA Y LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA
Demandado:	EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA Y DANIEL FERNANDO CHAVARRO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00217-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – NULIDAD DE MENOR CUANTIA**, propuesta por **HELDA LILIANA CANDIA ARANA Y LAURA CAROLINA ALZATE CANDIA**, quienes actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **EDNA CONSTANZA MENESES GARCIA Y DANIEL FERNANDO CHAVARRO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

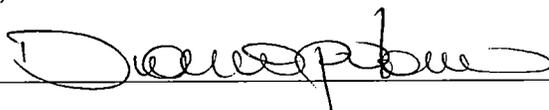
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31

Hoy 11 JUNIO.

La Secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A.
Deudor: CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00222-00

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien con garantía mobiliaria, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, toda vez que no se allegó el certificado de tradición del vehículo de placa **GQZ-560**, ya que se adjuntó el histórico vehicular expedido por la concesión Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, siendo documentos distintos, ya que el primero lo expide el organismo de tránsito del lugar donde el automotor se encuentra registrado, y en él, se certifican las características del vehículo, historial de propietarios, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y la titularidad actual del automotor; y por su parte, el segundo, es meramente informativo, que permite al interesado constatar los datos del vehículo a nivel nacional, y como su nombre lo dice, solo refleja la situación del automotor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CHRISTIAN ANDRES DIAZ HURTADO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez



ma Judicial
nsejo Superior de la Judicatura
eública de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 31.*

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS
Demandado: MARITZA DUSSAN PASCUAS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00234-00

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

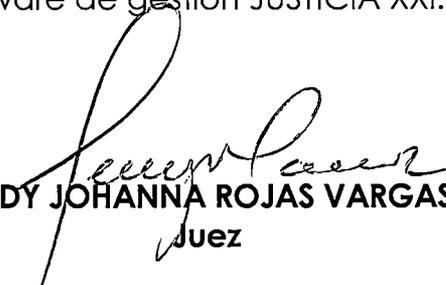
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **WILLIAM HERNAN CASTRO PASCUAS**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARITZA DUSSAN PASCUAS**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

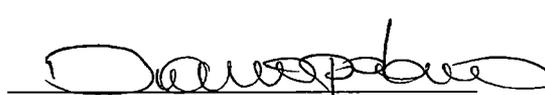
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.
Deudor: JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00240-00

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

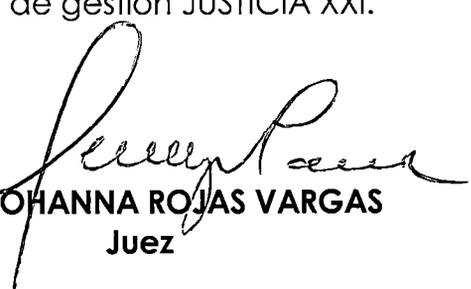
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **CLAVE 2000 S.A.**, contra **JESUS RAMIRO VALERO HERNANDEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: CLAVE 2000 S.A.
Deudor: JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00242-00

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente solicitud, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 28 de mayo de 2021, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

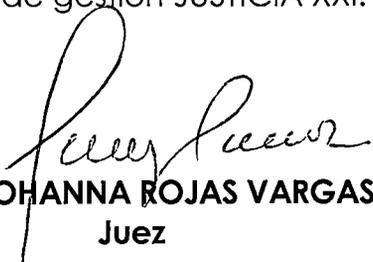
DISPONE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía propuesta por **CLAVE 2000 S.A.**, contra **JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 0.31.

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO.SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.-
Demandado:	AMPARO VILLARREAL LLANOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00261-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **AMPARO VILLARREAL LLANOS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **AMPARO VILLARREAL LLANOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 207419303750 - 5406900338547482-

I. PRODUCTO: CONSUMO – 207419303750.-

1.- Por la suma de **\$21'578.226,66 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$2'614.450,06 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

II. PRODUCTO: TC – 5406900338547482.-

1.- Por la suma de **\$35'164.153,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2.- Por la suma de **\$3'773.453,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

B. PAGARÉ 4824840042228283.- TIPO DE PRODUCTO TC.-

1.- Por la suma de **\$25'842.730,00 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$3'076.962,00 M/cte.**, por los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 07 de mayo de 2020 hasta el 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos lineamientos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la dependencia judicial solicitada, respecto a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: AUTORIZAR a **DIEGO FERNANDO POLANÍA VARGAS**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por el apoderado judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.-
CL

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31

Hoy 11 Junio
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: GILBERTO CASALLAS PERDOMO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00265-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría remítase el oficio de la medida cautelar a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

**A. CAPITAL INSOLUTO - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS
M026300110234001589615783162.-**

1.- Por la suma de **\$66'835.927,00 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 25 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS
M026300110234001589615783162.-**

1.- Por la suma de **\$88.013,00 M/cte.**, por concepto al saldo de la cuota en mora que debía cancelar el 28 de febrero de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$470.281,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de marzo de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$566.218,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.499% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 01 de marzo de 2021¹ al 29 de marzo de 2021.

3.- Por la suma de **\$474.210,00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el 29 de abril de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa que estuviere vigente, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 30 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$562.289,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.499% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, causados entre el 30 de marzo de 2021 al 29 de abril de 2021.

C. PAGARÉ M026300105187609799600006657.-

1.- Por la suma de **\$14'653.455,00 M/cte.**, por concepto de capital vencido de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por **\$1'331.041,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 25 de julio de 2018 al 05 de mayo de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-224517** y **200-224287** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

¹ Día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota anterior.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **GILBERTO CASALLAS PERDOMO**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo. Por secretaría, y de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remítase la correspondiente comunicación, a la dirección electrónica documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, con copia a la del apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia el auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

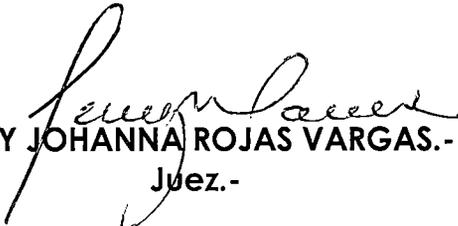


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 463 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA**, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional 99.461 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

31

Hoy 11 JUNO

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: FABIO LEDEZMA CLAROS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00267-00

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **FABIO LEDEZMA CLAROS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **FABIO LEDEZMA CLAROS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARE N° 02-00582119-03

1. Por la suma de **\$2.976.924,77 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 1002220918, contenido en el título valor.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2020** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$468.361,64 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

2. Por la suma de **\$27.078.998,35 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 1002220934, contenido en el título valor.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2020** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$1.998.507,40 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. Por la suma de **\$15.045.570,00 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 4612020000639781, contenido en el título valor.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2020** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$1.002.505,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

4. Por la suma de **\$15.049.175,00 M/CTE.**, por concepto de capital adeudado de la obligación N° 5434481002920335, contenido en el título valor.

4.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **11 de diciembre de 2020** –Fecha de vencimiento de la obligación-, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$863.729,00 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 11 de julio de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), o que la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos (Notificación electrónica).

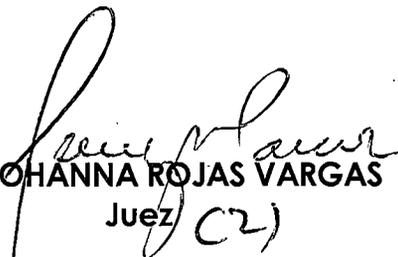


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.699.039 de Neiva, portador de la T.P. 102.611 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-
Demandado: JHÓN HAROL OSORIO MARÍN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00274-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **JHON HAROL OSORIO MARÍN**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JHON HAROL OSORIO MARÍN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 106335374.-

1.- Por la suma de **\$89'409.819,96 M/cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada. **ADVERTIR** a la parte actora, que la notificación que se remita al ejecutado, a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

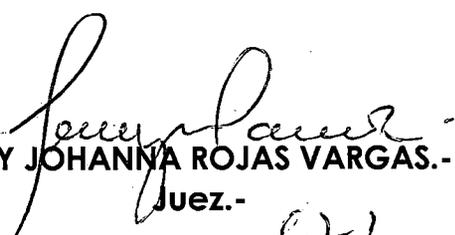
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Se debe allegar el acuse de recibido del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

CUARTO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

QUINTO: **NEGAR** la dependencia judicial solicitada, respecto a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUÁREZ**, solamente para recibir información del proceso, solicitar y obtener copias, retirar oficios, y despachos comisorios, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

Juez.- (21)

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Deudor: MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00275-00

Neiva, 10 JUN 2021

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía del automotor de placa **DUK-498**, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN**; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Decreto 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN**.

SEGUNDO. DECRETAR la aprehensión de la camioneta de placa **DUK-498**, dada en garantía mobiliaria por su propietaria **MARIA GERTRUDIS MONROY GAITAN**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

TERCERO. Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo 2586 de 2004, en caso de no ser posible allí, se hará en el lugar que la Policía Nacional de Colombia disponga, previendo, en todo caso, el cuidado y custodia del vehículo.

CUARTO. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

QUINTO. Téngase a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.252.189 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional N° 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° 31*

Hoy 11 JUNIO

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00671-00.-

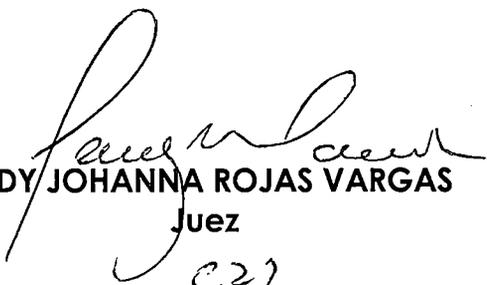
Neiva, 10 JUN 2021

Teniendo en cuenta que mediante providencia del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva - Huila, declaró que fue debidamente denegado el recurso de apelación por parte de esta Sede Judicial, contra el auto de fecha dos (02) de junio dos mil veinte (2020), el Despacho,

DISPONE:

ESTARSE A LO DISPUESTO por el el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva - Huila, en proveído calendado abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

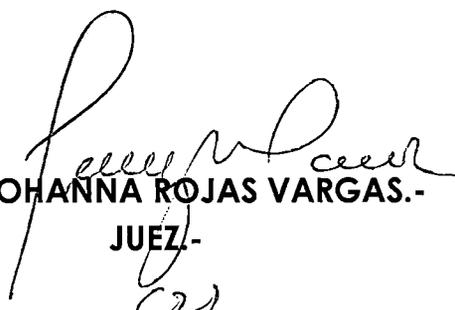
REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado: JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-22-002-2015-00671-00.-

Neiva, 10 JUN 2021

CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del avalúo del del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-132166** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, cautelado dentro de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-

JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 31.

Hoy _____
La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

82

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
E. S. D.

in mp
o/p
en un
neiva.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JHON ALEXANDER CARDONA AGUIRRE
RADICACIÓN: 41001402200220150067100

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el art 444 C.G.P, concurre a su Despacho con el fin de allegar avalúo del inmueble el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

El Inmueble está ubicado en la Calle 44 No. 2W-01 Conjunto Residencial San Silvestre de la ciudad de Neiva, departamento del Huila, inscrito a Folio de matrícula Inmobiliaria No. 200 - 132166, cuyo valor catastral del predio es de \$70.032.000, incrementado en un 50%, para un total de **\$105.048.000**.

Anexo: 2 folios

Atentamente,



MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ
CC. No. 20.567.804 Fusagasugá
TP. No. 38.981 C. S. J.



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALOR DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO) 100 Decretiva presidencial No 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anticampos) artículo 6, parágrafo 3

CERTIFICADO No.:
FECHA:

4907-522626-37819-0
5/2/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que: JHÓN ALEXANDER CARDONA AGUIRRE (identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 5843208 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

PREDIO No.:1

INFORMACIÓN FÍSICA
DEPARTAMENTO:41-HUILA
MUNICIPIO:1-NEIVA
NÚMERO PREDIAL:01-01-00-00-0641-0801-8-00-00-0076
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR:01-01-0641-0076-801
DIRECCIÓN:C 44 2W 01 Cs 18 Mz B1
MATRÍCULA:200-132166
ÁREA TERRENO:0 Ha 84.00m ²
ÁREA CONSTRUIDA:146.0 m ²

INFORMACIÓN ECONÓMICA
AVALUO:\$ 70.032.000

INFORMACIÓN JURÍDICA		TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO
NÚMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	5843208
1	JHÓN ALEXANDER CARDONA AGUIRRE	TOTAL DE PROPIETARIOS: 1	

El presente certificado se expide para INTERESADO.

YIRA PÉREZ QUIROZ

JEFE OFICINA DE DIFUSIÓN Y MERCADO DE INFORMACIÓN.

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión. De conformidad con el artículo 2.2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

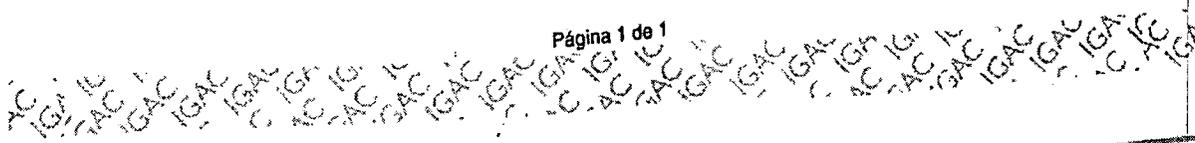
El presente certificado no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín, los municipios de Antioquia, El Área Metropolitana de Centro Occidente (MCO), El Área Metropolitana de Bucaramanga (AMB), Soacha, Santa Marta, El Área Metropolitana de Barranquilla (Los municipios de Galapa, Puerto Colombia y Malambo del departamento de Atlántico), y la Gobernación del Valle (Los municipios de Alcalá, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Candelaria, Cartago, Dagua, El Águila, El Cairo, El Dovio, Florida, Uucará, La Victoria, Obando, Pradera, Restrepo, Roldanillo, Sevilla, Toro, Versalles y Yumbo del Departamento del Valle del Cauca), al no ser de competencia de esta entidad.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web:

<https://tramites.igac.gov.co/geltramitesyservicios/validarProductos/validarProductos.seam>, con el número del certificado catastral.

En cualquier inquietud, puede escribir al correo electrónico: contactenos@igac.gov.co.





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL (DIVISORIO).
Demandante: JOSE LEON CASAS MAYORGA.
Demandado: ALICIA CASAS MAYORGA.
Radicación: 41001-40-22-002-2016-00657-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 10 JUN 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad a lo establecido en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, fijará nueva fecha para la diligencia de remate del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-120743** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co", lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **8:00 AM** del día **TRECE (13) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 14-28 y 14-32 Barrio Chapinero de la Ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$218.494.000)¹**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$152.945.800)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$87.397600)**.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (8:00 pm a 9:00 pm).

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

¹ Folio 237 y 238 del Cuaderno No. 1 Bis.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: PREVENGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique los bienes a rematar, deberá acudir al palacio de justicia, al día sexto (6) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indicará en la diligencia, a fin de que haga entrega de la postura allegada al correo institucional del despacho, junto con el título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del 5%.

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa